

GUADALAJARA, JALISCO, A 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por la Ciudadana **GABRIELA FREGOSO RASCON**, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 07 siete de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, la Ciudadana **GABRIELA FREGOSO RASCON**, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de la Autoridad descrita anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 21 veintiuno de junio teniéndose como Autoridad Demandada la ya citada, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

La Cédula de Notificación de Infracción con números de folio: 113|440990667, así como sus recargos emitidos por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, para que en un término de 10 diez días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que en la misma remitiera copia certificada de los documentos solicitados por la parte actora, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Por auto de fecha 05 cinco de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la enjuiciada dando contestación a la demanda entablada en su contra. En relación a las pruebas presentadas, fueron admitidas por encontrarse ajustadas a derecho, por no contravenir la moral ni las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que

por su propia naturaleza así lo permitió, de lo anterior, se ordenó correr traslado a las partes para que, dentro del término común de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, surtiendo efectos de citación a sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra agregado en el Expediente electrónico en que se actúa, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que, dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- Tomando en consideración que no se hicieron valer causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consisten en la Cédula de Notificación de Infracción con números de folio: 113|440990667, así como sus recargos emitidos por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: “...*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.*”; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

La parte actora hace valer, que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior debido a que señala que no existe un procedimiento de notificación debida, negándole la posibilidad de audiencia y defensa, pues considera que no se encuentra legalmente notificado, pues señala que no se cumplen los requisitos que toda notificación debe contener, debido a que la autoridad emisora de los actos administrativos impugnados, no la realizó conforme a las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a ello la parte demandada manifestó que los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados ya que afirma cumplen con los requisitos y elementos de validez.

Así las cosas, al analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora, la refutación a los mismos junto con el acto administrativo impugnado, este Juzgador estima que asiste la razón y el derecho a la demandante, dado que, efectivamente, dichos actos de molestia que nos ocupan carecen de validez al no haberse acreditado que fue efectuada la debida notificación, dado que la Autoridad demandada no aportó documento mediante el cual demostrara que realizó la respectiva notificación al accionante, incumpliendo con ello con la carga probatoria que le impone el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto establece: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”*, notificación que además debió realizarse conforme a lo establecido en los artículos 13 fracción VI, 82, 83, 84 fracción II y 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismos que para una mayor convicción se transcriben a continuación:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

“Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:...*

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;...”

“Artículo 84. *Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:...*

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;...”

“Artículo 82. *Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas.”*

“Artículo 83. *La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.”*

“Artículo 84. *Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:*

I. Personalmente y por escrito, cuando:

- a) Se trate de la primera notificación en el asunto;*
- b) Se deje de actuar durante más de dos meses;*
- c) Se dicte la resolución en el procedimiento;*
- d) El interesado se apersona en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;*
- e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y*
- f) Se emitan órdenes de visita de inspección.*

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;...”

“Artículo 85. *Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:*

I. Cerciorarse de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;

II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;

III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y

IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.

Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta

circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación.”

Conforme a lo expuesto anteriormente, tomando en consideración que la parte actora logró desvirtuar la validez de la que gozaba el acto administrativo impugnado, acorde a lo previsto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana del mismo, dado que atendiendo a la naturaleza de este, así como por violaciones cometidas en perjuicio del accionante y las circunstancias por las que fueron emitidos los mismos, sería ilógico e imposible ordenar a las Autoridades demandadas la emisión de nuevos actos que sustituyeran a los aquí anulados, por no poder darse de nueva cuenta las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaron en la emisión de los actos de molestia de referencia, por ende, se declara la nulidad lisa y llana de la Cédula de Notificación de Infracción con números de folio: 113|440990667, así como sus recargos emitidos por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco.

En razón de haber resultado fundado y suficiente el concepto de impugnación estudiado, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007 dos mil siete, página 1743, número de registro 172578, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.”

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracciones II y 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA – TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: **172676734988595.pdf**

Autoridad Certificadora: **Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**

Firmante(s): **2**

INFORMACION DE LA FIRMA				
Firmante	RAMONA DE LA CRUZ SERRANO CAMACHO	Validez:	OK	Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	19/09/2024T20:37:58Z / 19/09/2024T14:37:58-06:00	Status:	OK	Valida
No. Serie:	706a6620636a6632000000000000000000015e91	Algoritmo:	Sha256withRSA	
Cadena de Firma:	2d 59 b4 ca 28 91 45 da 12 38 cb bc dc 14 88 03 43 3c 79 8e 0d 55 23 80 9c 45 56 e2 10 64 f1 84 2b fd 7a 21 1f 6d b9 3e 9a 8c 87 12 40 ca 0a 11 f9 5d e1 29 6e c7 49 63 c1 9b 90 24 b5 2d 34 6a b6 22 03 34 31 e5 80 a1 a7 fb 2c 20 18 4a 4f 7d ff 0f a2 07 6f e4 c6 89 df cf 34 ba ee ac 6b b7 9c 62 51 af 0f 2c da 09 86 f3 d4 af 6e af 43 6c d6 3c fc ea 25 cd c3 54 27 af a5 48 80 53 5e 11 5a 01 cf 51 e1 ac 32 4c fe a5 f0 36 38 fd a7 0d 77 1a 60 0c 4c 1b a9 16 d0 22 dc a2 d6 64 40 f7 68 67 dd b0 ab 61 fa 23 48 d3 14 da 78 77 cc bd b5 e7 4b a7 9d bf a1 23 5e 88 61 d6 0c 75 a6 4f 83 a9 53 32 b0 49 08 3d 28 ef 48 e3 10 b4 69 e8 5b ec 0f f6 41 7e 3d 63 62 c7 ae 1b 1a 68 7b 8d b4 af de 41 a0 ee ce 3b 2b d3 d7 4f 0c 63 76 79 96 78 b8 35 4d 32 65 43 0b 0e 9d 17 e3 63 0a b0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/09/2024T14:38:08Z / 19/09/2024T08:38:08-06:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	706A6620636A6603			

Firmado por: RAMONA DE LA CRUZ SERRANO CAMACHO | LAURENTINO LOPEZ VILLASEÑOR

Serie: 706A6620636A6632000000000000000000015E91 | 706A6620636A6632000000000000000000015E82

Fecha de firma: 19/09/2024T20:37:58Z / 19/09/2024T14:37:58-06:00 | 19/09/2024T20:37:58Z / 19/09/2024T14:37:58-06:00

Certificado vigente de: 2024-08-06 14:47:32 a: 2025-08-06 14:47:32 | 2024-08-06 14:11:10 a: 2025-08-06 14:11:10



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

INFORMACION DE LA FIRMA				
Firmante	LAURENTINO LOPEZ VILLASEÑOR	Validez:	OK	Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	19/09/2024T20:37:58Z / 19/09/2024T14:37:58-06:00	Status:	OK	Valida
No. Serie:	706a6620636a66320000000000000000000015e82	Algoritmo:	Sha256withRSA	
Cadena de Firma:	21 91 78 4b c7 04 81 e1 56 c6 d6 77 d0 54 44 c4 1a fe cb 18 9a b0 bc cc 99 b8 0c 11 89 b4 a0 df c3 c3 93 2d a6 1d 52 88 1c 42 3a 1c 8f ca 15 94 e1 17 4e 52 3c 63 7f e5 d7 e2 18 c0 c9 56 b2 e1 4d b1 c1 3b 0e a0 30 36 60 24 1d d0 23 c4 9d 09 6d c3 e7 3d d2 27 56 af a8 ca 3c be 71 a0 f2 bc 33 e9 de b5 75 96 03 c4 33 8d b9 6e 0b 95 46 b3 fe bb d6 7a b6 ba a7 63 35 04 f4 4d 33 7e 3a 71 0d 68 4f 4c 9d 6d 86 71 70 7a b0 7e e4 0b 6a ef dd 6d 28 41 53 41 d6 fd 49 3b 6f 1f 8b 23 3e 4b 58 90 57 41 f8 46 e1 66 c2 19 d2 86 4e a1 c5 d8 3a 09 59 6e 54 ed ec 67 d3 3e 88 e2 23 d4 66 34 ff fd f0 d3 f2 47 e6 d0 c2 d7 38 21 91 9f 23 7a a0 fb 3c fc 2f 2e e9 4e 29 51 fc 0b 37 6a 47 ab 71 56 b3 c7 e6 19 25 c9 08 5c 5f ad 8a ee 37 20 95 fd c0 f8 47 f6 ea d3 80 6e 60 f2 63 33 0b 29			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/09/2024T14:38:08Z / 19/09/2024T08:38:08-06:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	706A6620636A6603			